

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	LUIS FELIPE SERRANO CABEZAS
Demandado:	LINA MARIA BURGOS PIEDRAHITA
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2018 01174 00
Asunto:	RESUELVE RECURSO-NO REPONE AUTO-
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 31 DEL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 07 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, la apoderada judicial, trajo a colación nuevamente los argumentos invocados en el libelo contentivo del incidente de nulidad. Que por encontrarse anotados en la anterior providencia, se compendian así:

Alegó el recurrente que el Despacho no debió RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada, que las causales que invocó, en ningún momento fueron distintas a las que en forma taxativa rige la ley en el artículo 133 del C. G. del P. y que incluso detalló y explicó conforme los numerales 5º y 8º de la citada norma, que no atendió a hechos que se hayan podido alegar como excepciones previas, en ese sentido, no se le puede dar aplicación al inciso 4º del artículo 135 ibídem, sino que debió proceder a darle el trámite legal, inicialmente en traslado a la contraparte y decretando las pruebas pedidas y que considerará necesarias, para que finalmente hubiere emitido un pronunciamiento de fondo, claro y congruente con los hechos que la generaron.

Así mismo, que el Despacho indicó en su auto que no encuentra ninguna causal de nulidad y menos las que enmarca los numerales 5 y 8 del artículo 133, y no tuvo en cuenta los artículos 212 y 217 del C. G. del P, que aducen que los testigos deben ser citados y notificados de la audiencia fijada por el Despacho para comparecer a rendir sus testimonios, pues de lo contrario, la ley no

exigiría como formalismo necesario los datos de ubicación para citarlos, ni hubiera expresado de alguna manera que la carga de su citación, no está sólo en cabeza de la parte interesada, sino que también la tenía el Despacho, máxime con la inesperada entrada plena de la virtualidad,

Aunado a lo anterior, manifestó que aunque el Despacho indicó erróneamente que se practicó en debida forma las notificaciones a las partes y que no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, omitió que se tienen que tener en cuenta las garantías constitucionales, que están por encima de las legales, procediendo así a decretar la nulidad procesal desde el auto de fecha septiembre 28 de 2020, notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, y fijar nueva fecha para que comparezcan los testigos que asistieron y que no alcanzó a interrogar, así como los testigos decretados como prueba de su representado y que no fueron citados en debida forma, siendo necesario su citación previa como lo indica la ley.

Finalmente dijo que no está conforme con la manifestación del Despacho al indicar en su auto objeto de reproche, que: *“...es ajeno al despacho que la apoderada no haya verificado los estados electrónicos oportunamente para citar, también de manera oportuna a los testigos pendientes, de dicha incuria no puede deducirse o causarse una nulidad...”*, pues demostró con razones de peso, la dificultad que se tenía en el sistema para ese entonces, en ingresar y revisar o verificar los estados electrónicos, incluso, para bajar el auto notificado por estados que su Despacho no publicaba ni subía a la página web. Y que reitera por tercera vez la solicitud de realizar nuevamente la audiencia

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

Dentro de las oportunidades para alegarla prevé el mentado artículo 134 en su inciso primero que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, petición que se le imparte el trámite incidental.

Sostiene la apoderada de la parte demandante la nulidad en el hecho de no haberse citado sus testigos por el Despacho, y la dificultad para revisar los estados electrónicos, lo que conlleva a la imposibilidad de localizar a los testigos. Por tal motivo, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado de conformidad con las causales 5 y 8 del artículo 133 ibídem.

Seguida a esa consideración y de cara a la solicitud elevada, por la recurrente es preciso destacar que contrario sensu a lo plasmado en el precedente libelo, el trámite se practicó en legal forma las notificaciones a las partes, y el emplazamiento de las personas indeterminadas que debían ser citadas como parte, no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, se evidencia que todo se hizo en el momento procesal pertinente. El auto que convocó audiencia fue debidamente notificado por estados, careció de recurso alguno, y en dicha audiencia se recibieron las declaraciones de los testigos que estaban presentes, y se prescindió de los demás, tal cual como lo estipula el literal b) del numeral 3° del art. 373 del C. G del P.

Es de advertir, que las personas llamadas a declarar como testigos no se encuentran enunciados dentro del causal número 8 del artículo 133 ibídem, toda vez que estos no son parte dentro del proceso, como equívocamente lo pretende hacer ver la recurrente.

Finalmente, se reitera lo dicho en el auto que rechazó la nulidad, esto es, no genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no la haya aprovechado y utilizado en su favor, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por las circunstancias de que no las hubiera utilizado. Además, cualquier otra omisión diferente a las enmarcadas en el artículo 133 ibídem, constituyen irregularidades mas no nulidades que invaliden lo actuado.

Así las cosas, el Despacho actuó dentro del marco legal y procesal, al rechazar de plano la nulidad formulada por la recurrente, conforme el artículo 135 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de abril de 2021, por medio del se rechazó de plano nulidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por ser procedente, y de conformidad con los arts. 321 numeral 6° y 323 del ibídem, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado oportunamente por la demandante en contra del auto proferido el 07 de abril de 2021, el cual se adelantará ante el Juez Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juez Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, para que surta el recurso de apelación de la sentencia y del presente auto, conforme el inciso 7 del numeral 3 del artículo 323 del C. G. del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9447a9b0004182d82a3ad567921ea86aef4c08aedbc141147ebea7cb0c1712

Documento generado en 10/02/2022 01:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00214 00

Asunto: Autoriza Dirección

Se incorpora al expediente documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de la notificación personal al aquí demandado **JAIME LEÓN MUÑOZ GARCÍA**, con resultado POSITIVO. Sin embargo, la misma no será tomada en cuenta por la judicatura, puesto que, en el formato de citación se plasmó de forma errada la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago, se dijo “06/02/2020”, **cuando la fecha correcta es 05 de marzo de 2020, tal como se vislumbra a folio 21 del expediente.**

De igual forma, se autoriza la notificación del demandado **JAIME LEÓN MUÑOZ GARCÍA** en la dirección física, relacionada a continuación, y con la salvedad de que dichas notificaciones se deben realizar bajo los parámetros de los Art. 291 y 292 del C.G.P.

CALLE 110 A NUMERO 37 – 022, DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

Acorde a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda con la respectiva notificación, enviando en primer lugar la citación personal y posteriormente la notificación por aviso, por tratarse de una dirección física.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1a0a5bf3622ce520b8d230aa37f3e21255ae9274e2e8cfd404b8b57b3ae39a

Documento generado en 10/02/2022 01:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00264 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Citación y aviso		1	\$26.000
Agencias en derecho		1	\$890.000
TOTAL		Total	\$1.006.000

TOTAL: UN MILLON SEIS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00264 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3365e76d463c4ae165ed9cd58eeb835fd2f9d58f18501fe277ca303179bbb584

Documento generado en 10/02/2022 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00443 00

Asunto: Acepta Subrogación Parcial

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, donde la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA subroga parcialmente los derechos, sobre la deuda que consta en el pagaré base de recaudo, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y así garantizar parcialmente la obligación del señor CLIMACO ESCOBAR RUEDA, quien funge como demandado en el presente asunto.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil;

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial hecha al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) por parte de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en la suma de **\$12.248.667** sobre la deuda que consta en el pagaré base de recaudo y así garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada CLIMACO ESCOBAR RUEDA en el presente asunto.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de febrero de 2022, se constató que **GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA C.C. 43.469.590**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **192887**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA** con T.P. 66.733 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Notificar conjuntamente el presente auto al demandado, junto con el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese en el registro nacional de emplazados los datos del aquí demandado, y si no concurre al proceso en el termino estipulado, nómbrese el respectivo curador ad-litem.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d0820f7f668279de08ceb74abfaa6e148ba7382f3e01a1347aae2b21b04a95

Documento generado en 10/02/2022 01:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00462 00

Asunto: Resuelve solicitudes

Incorpórese al expediente memoriales que anteceden, a los cuales se le impartirá trámite de la siguiente manera:

1. En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de **ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO T.P. 193.680** del C.S. de la J, quien fungía como apoderado de la parte demandante, se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

2. Se incorpora al expediente constancia del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada con resultado positivo, sin embargo, se requiere a la parte demandante para que aporte el formato donde se haga alusión o manifieste a la demanda las garantías procesales establecidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que en la constancia de envío sólo se indican los documentos adjuntos, el recibo de la notificación, pero no se le manifiesta los fines de la notificación y las disposiciones que consagra el mencionado Decreto.

3. Por otro lado, atendiendo el escrito que antecede, donde el representante legal de la parte demandante JEANPIERRE OSWALDO ZAMBRANO PALMA manifiesta que confiere poder a la abogada **CAROLINA CORTES CÁRDENAS** para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado, procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de FEBRERO de 2021, donde se constató que, la apoderada no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **192.298.** y en virtud de ello, se le reconoce personería jurídica a **CAROLINA CORTES CÁRDENAS** con T.P. N° 193.376 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido.

De igual forma, el Despacho pone de presente que, no podrán actuar simultáneamente dos abogados, según lo estipulado en el inciso tercero del Art. 75 del C.G.P., “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4f7e5eaca41722c1bfda7fdd31e79ab0ee49e32df5b038cbf4b71a9b177a37

Documento generado en 10/02/2022 02:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00824 00

Asunto: pone en conocimiento y decreta secuestro

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona Sur en la que da cuenta de la inscripción efectiva de la medida decretada dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a ordenar el secuestro dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ADRIANA MARIA VELEZ ARANGO titular de la C.C N° 42779017 contra ROSA MARIA ZABALA MENA, titular de la C.C N° 44044809, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001-1276438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, sobre el cual recae la garantía real, y propiedad del aquí demandada señora ROSA MARIA ZABALA MENA, titular de la C.C N° 44044809, el inmueble se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

2) CARRERA 73 # 26B - 42 INT. 0301 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 73 26B-42 EDIFICIO ZABALA MENA P.H. TERCER PISO APTO 301

Para efectos de la diligencia de secuestro se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante para llevar a cabo la práctica de medidas cautelares, con amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar, reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como **secuestre** se designa al auxiliar de la Justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, quien se localiza en la CLL 51 72-07 APTO 801 del municipio de Medellín, Tel 2307336 y 3217234283, a quien se le informará su designación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **\$275.000,00** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c6cb3157642877c13f47a78a454978148a86cc586e262c0a8220323045f9c5

Documento generado en 10/02/2022 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00977 00

Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento para los fines pertinentes, respuesta a la medida de embargo emitida por las siguientes entidades Bancarias, la cual se transcribe a continuación.

Respuesta Banco de Bogotá:

“Le informamos que hemos congelado la suma de \$ 17.000.000 en la cuenta de Corriente No. 0133052464, le solicitamos la aclaración de la identificación de la parte demandante y del número de proceso; información la cual es requerida por el Banco Agrario para realizar el depósito judicial.

Quedamos atentos a sus instrucciones”

Respuesta Banco Agrario de Colombia:

“En atención al oficio citado, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de embargos del Banco Agrario de Colombia, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación se encuentran libres de embargos y retención de dineros para la Resolución(es) y/o Expediente(s) indicado(s) en esta solicitud.”

Sin embargo, se pone de presente que el proceso fue terminado mediante auto del 23 de marzo de 2021, y se procedió con la devolución de los dineros y el levantamiento de las respectivas medidas.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0fbcc93a89095a617fb68ab1065d9ecff28fb5080ac7a1a979c4059de6150bb

Documento generado en 10/02/2022 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00041 00

ASUNTO: Reconoce Personería y Requiere Por Desistimiento Tácito

En atención a los memoriales que anteceden en el que la parte demandante confiere poder al abogado JESUS HENAO SANCHEZ, titular de la T.P N° 307.827 del C. S. de la J. para que en los términos del art. 75 y sgts del CGP y conforme lo señala el mandato, represente sus intereses, el juzgado reconoce personería al profesional del Derecho precitado para los fines pertinentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se verificó mediante certificación 7567 expedida en la fecha, que no posee sanciones que impidan ejercer su profesión.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4b0ed67ca88d61680f4a41afac5b1d90e067851ef09f1ae097651ff4cc31
92**

Documento generado en 10/02/2022 11:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICRÉDITO S.A. NIT: 800.134.939-8
Demandada	JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN C.C. 98.763.215
Radicación	05001 40 03 008 2021 00084 00
Consecutivo	30
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

SERVICRÉDITO S.A. NIT: 800.134.939-8, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN C.C. 98.763.215, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del primero (01) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 21 de abril de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las

pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.238.610, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d700d602d52b9f47c89b24cac1f8c48900cf012fc72fe0ae0c1acca7c9659a**
Documento generado en 10/02/2022 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00084 00

Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por Comfama, en la que señala que, no es posible dar cumplimiento a la cautela decretada, dado que el demandado se encuentra desvinculado de la entidad.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4daa85404fefc7a6839e8ac0511a72eb901ebb522c6d6766896c969000a7af**

Documento generado en 10/02/2022 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
Demandada	MARIA DEL PILAR ARROYAVE LONDOÑO C.C N°43593430
Radicación	05001 40 03 008 2021 00089 00
Consecutivo	29
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora MARIA DEL PILAR ARROYAVE LONDOÑO C.C N°43593430, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 20 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las

pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.238.610, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595d45514e6f454bf40d98bd54a7ebba53223af85bac618d317c4dd16a5867**

Documento generado en 10/02/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 0385 00

Acepta Desistimiento de una demandada, ordena la suspensión del proceso
Y notifica por conducta concluyente.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de la demanda mediante la cual se vinculó al proceso a la señora NATALIA OSORIO PEREZ, y solamente desea seguir adelante acción en contra las señoras ANGELA MARIA URIBE NOREÑA y JULIANA CATALINA PATIÑO URIBE.

De otro lado, en misiva del 23 de julio de 2021 solicitan las partes de común acuerdo la suspensión del proceso de conformidad con el Art. 161 del CGP, por el término de 12 meses y por consiguiente tener por notificadas a las señoras ANGELA MARIA URIBE NOREÑA y JULIANA CATALINA PATIÑO URIBE notificadas por conducta concluyente.

El juzgado en conocimiento de dicho escrito hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del desistimiento de una demandada:

Según el artículo 314 del Código General del Proceso el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, tenemos que en el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecua a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

Ahora, el escrito solo se refiere al desistimiento frente a la señora NATALIA OSORIO PEREZ, por lo que ateniéndonos a lo consagrado en el artículo 314 inciso 3° ibídem, el proceso continuará contra las demandadas ANGELA MARIA URIBE NOREÑA y JULIANA CATALINA PATIÑO URIBE.

Como no se advierte ningún acuerdo entre las partes, el desistimiento se entiende incondicional y así será tomado por el juzgado.

Finalmente, según el artículo 316 del Código General del Proceso expresa que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes renuncien, pero resulta que en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que se hace innecesaria dicha condena, por cuanto, no obstante, se decretó una medida en contra de la demandada de quien se desiste, la misma no fue practicada.

De la suspensión del proceso:

Dicha petición reúne las exigencias del numeral segundo del Artículo 161 del Código General del Proceso, pues el escrito esta signado por los extremos de la Litis incluso con la respectiva presentación personal.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P es dable tener notificada por conducta concluyente a las demandadas ANGELA MARIA URIBE NOREÑA y JULIANA CATALINA PATIÑO URIBE de auto que libro mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA-CREARCOOP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aceptar el desistimiento de la demanda respecto a la demandada señora NATALIA OSORIO PEREZ

2º. seguir adelante el proceso en contra las demandadas ANGELA MARIA URIBE NOREÑA y JULIANA CATALINA PATIÑO URIBE.

3º. No se dispone a levantar medida cautelar alguna por cuando en contra de la ejecutada que se desiste ninguna se perfeccionó (el oficio no fue retirado por la demandante, no se entregó al destinatario).

4º No habrá condena en costas de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

5º. Suspender el proceso por el término de 12 meses, los cuales serán contados desde la presentación de la solicitud de suspensión, esto es, hasta el 23 de julio de 2022.

6º una vez culminado el lapso antes anotado, deberán las partes informar al juzgado las resultas del acuerdo al que llegaron. O darse aplicación a lo señalado en el art. 163 del CGP.

7º tener por notificadas a las señoras demandadas ANGELA MARIA URIBE NOREÑA y JULIANA CATALINA PATIÑO URIBE bajo la figura de la CONDUCTA CONCLUYENTE consagrada en el art. 301 del CGP. desde el 23 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b6140eee8bf9848cfe860320c69210c0632f8052450e9a3d0ba69f64f30917

Documento generado en 10/02/2022 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00017 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EQUIPOS A.M.C. S.A.
DEMANDADO	FUNDACIÓN CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el documento legal idóneo (acta de constitución) por medio del cual se pueda constatar quienes constituyen o hacen parte del CONSORCIO TANQUE EPA y quien es el representante legal principal y suplente (en caso de tenerlo).

2° Sírvase aportar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, algunos de ellos en su gran mayoría no se encuentran lo suficientemente legibles.

3° sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los **demandados**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de febrero de 2022, se constató que el Dr. **SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA** con C.C **1128406058** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **192854** .

6° Reconocer personería jurídica a al Dr. **SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA** con T.P **212983** del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4baecc7868e33afc8bc5d696889bf5f9a19a91f225f47795c0158dae35188d0d

Documento generado en 10/02/2022 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00067 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE HERNANDO ORREGO ZULUAGA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VARGAS MEJIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1° Deberá acreditar que el poder otorgado por JORGE HERNANDO ORREGO ZULUAGA fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP (presentación personal).

2°Sírvasse allegar la constancia de envío, entrega y aceptación de la factura de venta JHOZ 31. Esto en razón a que, en el hecho séptimo de la demanda indica que dicha factura se encuentra acompañada de la remisión, recepción y aceptación por parte del demandado, y esto brilla por su ausencia en el plenario.

3° Sírvasse indicar con precisión y claridad desde y hasta cuando pretende el pago de los intereses corrientes y moratorios.

4. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126fb84ba9fb8d5d391b8c7dc22d1e3a6442fa1e7a22ce31f138c12b16e66aa3

Documento generado en 10/02/2022 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por	RADICADO	05001 40 03 008 2022 00070 00
	PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
	EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
	EJECUTADO	VICTOR JULIO GUTIERREZ
	ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía (hipoteca) a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de VICTOR JULIO GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$48.190.414), por concepto de capital insoluto del pagaré número 10990300859 base de ejecución respaldado en la Escritura Pública No. 2300 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Medellín, más los intereses de mora sobre esa suma a partir del 25 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- b) NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL DIEZ PESOS M.L. (\$9.112.010), por concepto de capital del pagaré base de ejecución respaldado en la Escritura Pública No. 2300 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Medellín, más los intereses de mora sobre esa suma a partir del 25 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5408757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín Antioquia, de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente. Una vez perfeccionada la medida se determinará lo del SECUESTRO

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Ángela María Zapata Bohórquez, según certificado número no posee sanción disciplinaria al 09/02/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e750fb0d2b6c3a4cead0d46ddfaea3d44aad272e97dde212896007b7918bfd5

Documento generado en 09/02/2022 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00087 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BENÍTEZ JIMÉNEZ
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase aclarar porque solicita de manera doble los intereses moratorios. Teniendo en cuenta que estos se causan es de la fecha de vencimiento del título objeto de recaudo.
- 2° Aclarado lo anterior, en caso de que lo que pretenda sea el pago de intereses corrientes, deberá indicar la fecha desde y hasta cuando solicita el pago de los mismos. De esta misma manera los intereses moratorios.
- 3° Sírvase aclarar porque en el acápite de notificaciones indica que no dispone de la dirección electrónica del demandado, y en los anexos allega una certificación de la entidad financiera Bancolombia S.A donde indica cual es el correo electrónico del mismo.
- 4° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores de los cuales pretende su dependencia. Esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: *"...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes..."*.
- 5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer*

valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de febrero de 2022, se constató que la Dra. **CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA** con C.C **42829821** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **192527**.

7° Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA** con T.P **73210** del CS de la J., como endosataria para el cobro de la parte demandante.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcfa49f9a7295cbe2d473b90f390352dd727fc1ae1d1806c20ea549a0a442c2

Documento generado en 10/02/2022 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888